



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 214-2021-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 21 DE DIC. 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JUSTO JUAREZ NIMA** con DNI N° 03505885 y la señora **ETELVINA CALLE HUAYANAY** con DNI N° 03474748, en adelante los recurrentes, mediante escrito con Registro N° 00051914-2021 de fecha 19.08.2021, contra la Resolución Directoral N° 2400-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.08.2021, que los sanciona con una multa de 5.116 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por impedir u obstaculizar las labores de fiscalización que realiza el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP y con una multa de 5.116 UIT y con el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta (20.3 t.)¹, por realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital –SISESAT, para la flota pesquera que se encuentre obligada, infracción tipificada en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 1882-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Acta de Fiscalización N° 20-AFID 001785 de fecha 11.12.2018, que obra a fojas 03 del expediente los inspectores debidamente acreditados por el Ministerio de la Producción constataron lo siguiente: *“(...) que la E/P ETHEL MERCEDES II cuenta con adecuación al ROP del recurso anchoveta según RD N° 397-2017-PRODUCE/DGCHI. De acuerdo a la consulta realizada al centro de control SISESAT, se informa que la última emisión de señal de la E/P en mención fue a las 15:57 horas del día 10/12/2018; ante la evidencia encontrada se comunica al representante la presunta infracción por realizar actividades extractivas teniendo el equipo SISESAT en estado inoperativo, cabe indicar que el representante no permitió el decomiso del recurso correspondiente (...)”*.
- 1.2 Del Informe SISESAT N° 00124-2019-PRODUCE/DTS y Diagrama de Desplazamiento de la EP ETHEL MERCEDES II con matrícula PT-3992-CM del 10/12/2018, que obran a fojas 08 y 10 del expediente, se observa que la embarcación pesquera ETHEL

¹ El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 2400-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.08.2021, declaró inaplicable la sanción de decomiso impuesta.

MERCEDES II con matrícula PT-3992-CM, de propiedad de los recurrentes, realizó actividades extractivas teniendo el equipo SISESAT en estado inoperativo.

- 1.3 De acuerdo al Reporte de Descargas del 11.12.2018, que obra a fojas 09 del expediente, se observa que entre las 09:20 horas y las 12:50 horas, la mencionada embarcación descargó un total de 20.300 t., del recurso hidrobiológico anchoveta en el Muelle Pesquera Hayduk ubicado en la localidad de Paita.
- 1.4 El informe Técnico N° 00009-2019-PRODUCE/DSF-PA-*jsifuentes* de fecha 15.07.2019 concluyó lo siguiente: *“(...) mediante la consulta realizada a la base de datos del SISESAT, se corrobora lo indicado en el Acta de Fiscalización N° 20-AFID 001785, que la extracción de las 20.300 kg del recurso anchoveta en el Muelle Pesquera HAYDUK de Paita – PIURA del día 11.dic.2018, por parte de la embarcación ETHEL MERCEDES II con matrícula PT-3992-CM, lo realizo con el equipo SISESAT en estado inoperativo al no emitir señal satelital por un periodo mayor de siete (07) horas y treinta (30) minutos desde las 15:57:00 horas del 10.dic.2018 hasta las 02:44:00 horas del 11.dic.2018.*
- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 2400-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.08.2021², que los sanciona con una multa de 5.116 UIT, por impedir u obstaculizar las labores de fiscalización que realiza el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP y con una multa de 5.116 UIT y con el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta (20.300 t.), por realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital –SISESAT, para la flota pesquera que se encuentre obligada, infracción tipificada en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00051914-2021 de fecha 19.08.2021, los recurrentes interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2400-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.08.2021, dentro del plazo legal.
- 1.7 Asimismo, cabe precisar que mediante el citado recurso de apelación solicitó uso de la palabra. En ese sentido, con Oficio N° 00000084-2021-PRODUCE/CONAS-2CT³ de fecha 20.09.2021, se le requirió una dirección de correo electrónico para que pueda acceder a la audiencia otorgándole un plazo de 10 días hábiles bajo apercibimiento de continuar con la evaluación y resolución del recurso de apelación interpuesto. Sobre el particular, debe señalarse que, a la fecha no ha presentado ningún escrito indicando lo solicitado.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

- 2.1 Los recurrentes sostienen que no se tomó en consideración lo dispuesto en el escrito N° 00024478-2021, que señala su domicilio procesal por lo que se ha vulnerado su derecho a la defensa al no haber podido explicar las razones de fallas del equipo SISESAT.
- 2.2 Por otro lado, alega que se ha vulnerado el principio de concurso de infracciones.
- 2.3 Además, indica que no se ha considerado el atenuante de responsabilidad ya que no han sido sancionados durante los últimos doce meses desde la fecha de la comisión de infracción.

² Notificada a la empresa recurrente el 16.08.2021, mediante Cédula de Notificación Personal N° 4423-2021-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 013795, a fojas 63 y 62 del expediente.

³ Notificado el día 28.09.2021, mediante cargo de Oficio N° 00000084-2021-PRODUCE/CONAS-2CT y Acta de Notificación y Aviso N° 023644, obrantes en el expediente.

- 2.4 De otro lado, precisa que nunca se determinó las causas de fallas del equipo sisesat que nunca recibieron ningún informe por parte de la administración ni del proveedor satelital, explicando las razones por las cuales falló su equipo sisesat.
- 2.5 También, precisa que no se ha tomado en cuenta el principio de culpabilidad y que la responsabilidad administrativa es subjetiva conforme a lo dispuesto en el inciso 10 del TUO de la LPAG.
- 2.6 Finalmente, respecto de la **infracción al inciso 1 del artículo 134 del RLGP**, señala que rechazan la imputación ya que solo existe la anotación que el representante se negó a realizar el decomiso sin existir ningún medio de prueba que acredite ello. Asimismo, formulan denuncia contra el fiscalizador que elaboró el Acta de Fiscalización Desembarque N° 20-AFID-001785 atendiendo que al no aceptar darle cupo para que se pueda efectuar la descarga sin ningún problema en un acto de venganza anotó en el acta que se impidió las labores del inspector; por tanto, en virtud al principio de verdad material debe declararse fundado su recurso de apelación.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si los recurrentes han incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 1 y 20 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.5 El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción, la conducta de: *“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con*

facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia”.

- 4.1.6 El inciso 20 del artículo 134 del RLGP, tipificó como infracción: *“Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital –SISESAT, para la flota pesquera que se encuentre obligada”.*
- 4.1.7 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, para la infracción prevista en el código 1 y el código 20 determina como sanción lo siguiente:

Código1	Multa
Código 20	Multa
	Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico, según corresponda

- 4.1.8 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la empresa recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 4.1.9 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.10 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo alegado por los recurrentes en el numeral 2.1 de la presente Resolución, corresponde indicar que:
- a) El inciso 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

- b) El inciso 21.1 del artículo 21 del TUO de la LPAG, señala lo siguiente: “La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
 - c) El inciso 21.2 del artículo 21 del TUO de la LPAG, señala lo siguiente: “En caso que el administrado no haya indicado domicilio o que éste sea inexistente, la autoridad *deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado*. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1 del artículo 23 del TUO de la LPAG, se deberá proceder a la notificación mediante publicación”.
 - d) De la revisión de los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador se desprende que la Cédula de Notificación Personal N° 4423-2021-PRODUCE/DDS-PA fue dirigida a la dirección Carretera Principal Lote N° 06, Barrio Santa Ana (La Libertad) Perene Chanchamayo - Junin, domicilio procesal presentados por los recurrentes al inicio del procedimiento administrativo sancionador a través del escrito con registro N° 00091500-2020 de fecha 28.12.2020, la dirección es la misma que señala en el escrito con registro N° 00024478-2021.
 - e) El inciso 151.3 del artículo 151° del TUO de la LPAG señala que: “El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo.
 - f) Ahora bien, teniendo en cuenta lo citado en los párrafos precedentes de la presente resolución y de la revisión del expediente, se colige que los recurrentes han podido hacer uso de todos los derechos, actuaciones procesales pertinentes y garantías que le han permitido obtener un acto administrativo de conformidad con las disposiciones del ordenamiento jurídico y en ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración.
 - g) Cabe señalar que la notificación *es un requisito esencial para dotar de validez jurídica a las actuaciones de un procedimiento administrativo, de manera que, ésta se constituye como presupuesto de la eficacia jurídica de la actuación administrativa formalizada*⁴.
 - h) En ese sentido, al haber sido debidamente notificados los recurrentes, no pueden afirmar que se haya vulnerado el debido procedimiento.
- 4.2.2 Respecto a lo alegado por los recurrentes en el numeral 2.2 de la presente Resolución, corresponde indicar que:
- a) Con relación al Concurso de Infracciones es preciso acotar que el inciso 6 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que: “*Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes*”.

⁴ MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, Rubén. El Procedimiento Administrativo electrónico en los ordenamientos peruano y español. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9, Diciembre 2011, p. 111.

- b) En ese sentido, es preciso señalar que el concurso de infracciones se configura cuando: *“(...) un solo y único hecho constituye dos o más infracciones siempre que cada una de éstas represente una lesión para otros tantos bienes jurídicos; (...)”*⁵.
- c) En el presente caso se advierte que los recurrentes han sido sancionados por impedir u obstaculizar las labores de fiscalización y por realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital –SISESAT; es decir, por dos hechos distintos.
- d) En consecuencia, no es posible afirmar, como lo hacen los recurrentes, que se hayan impuesto dos sanciones por un misma conducta; siendo que los medios probatorios aportados por la Administración y los fundamentos antes expuestos permiten acreditar y determinar la comisión de ambas infracciones, las cuales requieren conductas independientes para su configuración, por lo tanto, no correspondía la aplicación de lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 248° del TUO de la LPAG, y en consecuencia lo argumentado carece de sustento.

4.2.3 Respecto a lo alegado por los recurrentes en el numeral 2.3 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

- a) En el presente caso, de los medios probatorios citados en el numeral 1.1 de la presente resolución, del Acta de Fiscalización citada precedentemente, se advierte que se imputó las infracciones a los recurrentes en su calidad de titulares de la embarcación pesquera ETHEL MERCEDES II con matrícula PT-3992-CM. En ese sentido, en el marco de lo establecido en la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, le corresponde como coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S): embarcación pesquera de menor escala (0.25); factor de recurso: anchoveta CHD (0.28); cantidad del recurso comprometido (Q): 20.300 t., como probabilidad de detección (P) le corresponde: embarcaciones pesqueras menor escala (0.50) y la aplicación del factor agravante (80%) por tratarse de recursos plenamente explotados.
- b) Asimismo, conforme al reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que los recurrentes cuentan con antecedentes de haber sido sancionados⁶ (Resolución Directoral N° 01997-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.03.2018) en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 11.12.2017 al 11.12.2018), por lo que no corresponde la aplicación del factor atenuante en el presente caso.
- c) Por lo tanto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 2400-2021-PRODUCE/DS-PA, en su considerando correspondiente al cálculo de la multa (Páginas 09 y 10 de la Resolución Directoral) se desprende que los cálculos de las sanciones de multa efectuados respecto a las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 20 del artículo 134° del RLGP, se han efectuado conforme a lo dispuesto en el Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE; por lo que se desestima lo alegado por los recurrentes.

⁵ PEÑA CABRERA, Alonso y JIMÉNEZ VIVAS, Javier. “Principios y garantías del Derecho Administrativo Sancionador”. En: Revista Actualidad Jurídica, Gaceta Jurídica, T. 189, agosto 2009, pp. 213-223 (TERCERA PARTE).

⁶ Se considera aquellas sanciones que tienen la calidad de firmes o consentidas a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento que recoge el TUO de la LPAG.

4.2.4 Respecto a lo alegado por los recurrentes en el numeral 2.4 y el numeral 2.5 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

- a) A través de la Resolución Directoral N° 349-2013-PRODUCE/DGCHD de fecha 13.12.2013, se otorgó permiso de pesca a favor de los señores Justo Juárez Nima y Etelvina Calle Huayanay, para operar la embarcación pesquera denominada ETHEL MERCEDES II con matrícula PT-3992-CM, con una capacidad de bodega de 32.51 m³; para la extracción de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo.
- b) Mediante la Resolución Directoral N° 397-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 17.09.2017, se aprobó a favor de los señores Justo Juárez Nima y Etelvina Calle Huayanay adecuar el permiso de pesca otorgado mediante Resolución Directoral N° 349-2013-PRODUCE/DGCHD, al Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2017-PRODUCE.
- c) A través del Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE, vigente al momento de ocurridos los hechos, se aprobó el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras – SISESAT, con el fin de garantizar una adecuada supervisión de la actividad extractiva de los recursos hidrobiológicos en especial en las disposiciones técnicas, instalación y mantenimiento de los equipos satelitales, mensajes de alertas, la latencia de la emisión, los medios de transmisión, recepción y seguridad de datos; así como en las especificaciones técnicas del servicio de comunicación satelital hasta el Centro de Control del Sisesat en el Ministerio de la Producción.
- d) Asimismo, en el numeral 4.1 y 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE, se indica lo siguiente:

4.1 El presente Reglamento será de aplicación a los titulares de permisos de pesca que realizan actividades extractivas empleando:

- a) Embarcaciones pesqueras de bandera nacional o extranjera de mayor escala.*
- b) **Embarcaciones pesqueras de menor escala y artesanales que realizan actividades extractivas del recurso hidrobiológico anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*).** No se incluye a las embarcaciones artesanales con motor fuera de borda con capacidad de bodega menor a 10 m³.*
- c) Embarcaciones pesqueras que se encuentren obligadas a contar con el Sistema de Seguimiento Satelital, en virtud a las normas de un ordenamiento pesquero específico.*

4.2 Las embarcaciones pesqueras señaladas en el numeral 4.1 deben tener operativos los equipos del Sistema de Seguimiento Satelital, según las especificaciones técnicas señaladas en el presente Reglamento y las disposiciones legales complementarias.

- e) Asimismo, en el literal b) del artículo 9° del Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE, establece lo siguiente: “Instalar y mantener operativo a bordo de sus embarcaciones pesqueras, el equipo satelital y otros equipos o dispositivos electrónicos que se establezcan por la normativa vigente, para la supervisión a través del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras - SISESAT, conforme a las especificaciones técnicas previstas en el Anexo 2 (...)”.

- f) El literal d) del artículo 4° del Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento del Ordenamiento Pesquero del Recurso anchoveta para consumo humano directo, dispone las condiciones para realizar actividades extractivas del recurso anchoveta estableciendo entre ellas: d) Contar con equipo de seguimiento satelital u otro sistema alternativo de seguimiento operativo conforme a la normativa vigente.
- g) Asimismo, el numeral 8.5 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, establece lo siguiente: *“Los armadores de las embarcaciones comprendidas en el presente Reglamento, están obligados a mantener operativo el sistema satelital o similar. Asimismo, cuando cuenten con acceso para extracción de recursos distintos a la anchoveta, están obligados a mantener operativo el sistema satelital o similar”*.
- h) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*. En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- i) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- j) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- k) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- l) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- m) En el presente caso, la Administración ofreció como medios probatorios el Acta de Fiscalización N° 20-AFID 001785 de fecha 11.12.2018, que obra a fojas 03 del expediente los inspectores debidamente acreditados por el Ministerio de la Producción constataron lo siguiente: *“(...) que la E/P ETHEL MERCEDES II cuenta con adecuación al ROP del recurso anchoveta según RD N° 397-2017-PRODUCE/DGCHI. De acuerdo a la consulta realizada al centro de control SISESAT, se informa que la última emisión de señal de la E/P en mención fue a*

las 15:57 horas del día 10/12/2018; ante la evidencia encontrada se comunica al representante la presunta infracción por realizar actividades extractivas teniendo el equipo SISESAT en estado inoperativo, cabe indicar que el representante no permitió el decomiso del recurso correspondiente (...).

- n) Del Informe SISESAT N° 00124-2019-PRODUCE/DTS y Diagrama de Desplazamiento de la EP ETHEL MERCEDES II con matrícula PT-3992-CM del 10/12/2018, que obran a fojas 08 y 10 del expediente, se observa que la embarcación pesquera ETHEL MERCEDES II con matrícula PT-3992-CM, de propiedad de los recurrentes, realizó actividades extractivas teniendo el equipo SISESAT en estado inoperativo.
- o) De acuerdo al Reporte de Descargas del 11.12.2018, que obra a fojas 09 del expediente, se observa que entre las 09:20 horas y las 12:50 horas, la mencionada embarcación descargó un total de 20.300 t del recurso hidrobiológico anchoveta en el Muelle Pesquera Hayduk ubicado en la localidad de Paita.
- p) El informe Técnico N° 00009-2019-PRODUCE/DSF-PA-jsifuentes de fecha 15.07.2019 concluyó lo siguiente: *“(...) mediante la consulta realizada a la base de datos del SISESAT, se corroboro lo indicado en el Acta de Fiscalización N° 20-AFID 001785, que la extracción de las 20.300 kg del recurso anchoveta en el Muelle Pesquera HAYDUK de Paita – PIURA del día 11.dic.2018, por parte de la embarcación ETHEL MERCEDES II con matrícula PT-3992-CM, lo realizo con el equipo SISESAT en estado inoperativo al no emitir señal satelital por un periodo mayor de siete (07) horas y treinta (30) minutos desde las 15:57:00 horas del 10.dic.2018 hasta las 02:44:00 horas del 11.dic.2018*
- q) De lo expuesto, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por los recurrentes, la Dirección de Sanciones -PA, concluyó que incurrieron en la infracción dispuesta en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP, sobre la base del análisis de los medios probatorios mencionados precedentemente, en aplicación del numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por lo que lo argumentado por los recurrentes carece de sustento.
- r) Conforme lo señala Nieto *“(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...), por lo que “(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”⁷.*
- s) Del mismo modo, De Palma, precisa que *“el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”⁸, y que “actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado,*

⁷ NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

⁸ Idem.

*imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado*⁹.

- t) Asimismo, se debe indicar que los recurrentes en su calidad de personas naturales dedicadas a la actividad pesquera, y, por ende, conocedores tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone como procesar recursos hidrobiológicos y conocedores de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tienen el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.
- u) Cabe añadir que en el presente procedimiento administrativo se ha sancionado a los recurrentes por cuanto su accionar vulnera el orden dispuesto por el RLGP; además, de conformidad con lo establecido en el artículo 79° de la LGP, **toda infracción será sancionada administrativamente.** (Resaltado nuestro). Por tanto, lo sostenido por los recurrentes carece de sustento.

4.2.5 Respecto a lo alegado por los recurrentes, respecto de la infracción al inciso 1 del artículo 134 del RLGP en el numeral 2.6 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”*, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resulta necesaria, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...).”*¹⁰. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) El numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...).”*

⁹ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p. 35.

¹⁰ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

- d) Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- e) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”.*
- f) Adicionalmente, el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.*
- g) En el presente caso, la Administración ofreció como medios probatorios el Acta de Fiscalización N° 20-AFID 001785 de fecha 11.12.2018, que obra a fojas 03 del expediente los inspectores debidamente acreditados por el Ministerio de la Producción constataron lo siguiente: *“(…) que la E/P ETHEL MERCEDES II cuenta con adecuación al ROP del recurso anchoveta según RD N° 397-2017-PRODUCE/DGCHI. De acuerdo a la consulta realizada al centro de control SISESAT, se informa que la última emisión de señal de la E/P en mención fue a las 15:57 horas del día 10/12/2018; ante la evidencia encontrada se comunica al representante la presunta infracción por realizar actividades extractivas teniendo el equipo SISESAT en estado inoperativo, **cabe indicar que el representante no permitió el decomiso del recurso correspondiente (…)**”.*
- h) El artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, sobre las obligaciones de los titulares de plantas de procesamiento, entre otras, establece las siguientes:

“Artículo 9.- Obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas

Los titulares de permisos de pesca, los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros y los titulares de las concesiones y autorizaciones acuícolas comprendidas en el ámbito del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, tienen las siguientes obligaciones:

9.1. Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.

(…)

9.3. Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional”.

- i) El artículo 243° del TUO de la LPAG, en relación a los deberes de los administrados fiscalizados, establece entre otros, los siguientes:

“Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados

Son deberes de los administrados fiscalizados:

- 1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240.*
- 2. Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda”.*

- j) Asimismo, sobre el desarrollo de las actividades de fiscalización, el artículo 10° del REFSPA, establece lo siguiente:

“Artículo 10.- La fiscalización

- 10.1 Previo al inicio de la fiscalización, el fiscalizador debe identificarse con el documento que lo acredite como tal, ante la persona natural o jurídica intervenida o su representante legal. De no estar presente cualquiera de los antes señalados, el fiscalizador puede realizar la fiscalización con la persona que se encuentre en el establecimiento pesquero, embarcación pesquera, muelle, desembarcadero pesquero, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o cualquier actividad vinculada de manera directa o indirecta a las mismas.*
- 10.2 Durante el desarrollo de la fiscalización, el fiscalizador verifica el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como las condiciones previstas en el respectivo título habilitante, para lo cual realiza las acciones que considere necesarias que conlleven a una eficiente labor de fiscalización y a la generación de medios probatorios idóneos, plenos y suficientes que acrediten, de ser el caso, la configuración de infracciones administrativas. La Autoridad Fiscalizadora realiza los requerimientos de información necesarios para la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo del fiscalizado.*
- 10.3 En los casos de fiscalizaciones a establecimientos o en cualquier instalación en las que se desarrollen actividades pesqueras, acuícolas u otras reguladas por la normativa pesquera y acuícola, una vez se hayan identificado el o los fiscalizadores a cargo se les debe permitir el ingreso a las instalaciones en un plazo máximo de quince (15) minutos, incluyendo el equipo fotográfico, de audio, vídeo, de medición u otros medios que sean útiles y necesarios para su función, vencido dicho plazo se levanta el Acta de Fiscalización señalando la infracción correspondiente”.*

- k) Cabe precisar el artículo 11° del REFSPA, establece lo siguiente:

“Artículo 11.- Actas de fiscalización

- 11.1 Concluida la diligencia de fiscalización, el fiscalizador debe redactar el acta correspondiente, comprendiendo la hora de inicio y término de las acciones de*

fiscalización, la que es suscrita conjuntamente con el fiscalizado o su representante y testigos en caso los hubiere. En el supuesto que el fiscalizado o su representante no se encuentren en las instalaciones o se negaran a suscribir el acta, se deja la constancia en dicho documento, lo cual no afecta su validez ni impide el desarrollo de la fiscalización. En caso estas circunstancias no permitan la realización de la misma, se deja la constancia correspondiente.

11.2 En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan.

11.3 Además de los datos señalados en los párrafos precedentes, el acta de fiscalización debe contener los datos señalados en el artículo 242 del T.U.O. de la Ley”.

- l) En cuanto a lo señalado por los recurrentes respecto de que el fiscalizador anotó en el Acta de Fiscalización en venganza que habrían impedido las labores de fiscalización, precisamos que lo indicado tiene calidad de declaración de parte, que al ser confrontada con los medios probatorios ofrecidos por la Administración, no resulta suficiente para desvirtuar su responsabilidad en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador; asimismo, no han presentado ningún medio probatorio que acredite lo señalado, por tanto, lo sostenido carece de sustento.
- m) En tal sentido, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por los recurrentes, se ha determinado que incurrieron en infracción sobre la base del análisis de la prueba mencionada en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley. Es por ello, que del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que los recurrentes incurrieron en la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, los recurrentes incurrieron en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 1 y 20 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 038-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 15.12.2021 de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JUSTO JUAREZ NIMA** y la señora **ETELVINA CALLE HUAYANAY**, contra la Resolución Directoral N° 2400-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.08.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de multas y decomisos impuestas correspondientes a las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 20 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a los recurrentes de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones